



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05329-2008-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS CRIADORES Y
PRODUCTORES PECUARIOS Y
ARTESANOS LAS ARENITAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Pequeños Criadores y Productores Pecuarios y Artesanos Las Arenitas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 32, su fecha 10 de julio de 2008, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2008, la Asociación de Pequeños Criadores y Productores Pecuarios y Artesanos Las Arenitas, debidamente representada por su presidente Alejandro Fuentes Estrada, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0249-2007/GDES-MDPP, de fecha 25 de setiembre de 2007, a través de la cual se inscribe en el Registro Único de Organizaciones Sociales a la Junta Directiva del Asentamiento Humano Las Arenitas, lo cual estaría vulnerando el derecho al trabajo de los socios de su representada.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.
3. Que, si bien es cierto en el caso de autos el demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0249-2007/GDES-MDPP por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo de los socios de su representada, del análisis de los hechos vertidos en la demanda se evidencia que se trata de una cuestión controvertida que requiere de actuación probatoria, toda vez que al registrarse a través de la mencionada resolución a la pretendida Junta Directiva del Asentamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05329-2008-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS CRIADORES Y

PRODUCTORES PECUARIOS Y

ARTESANOS LAS ARENITAS

Humano Las Arenitas, ubicado en el Km 37.600 de la Panamericana Norte Lado Derecho del Distrito de Puente Piedra, se estaría desconociendo a la Asociación demandante, la misma que también se habría constituido como representante de los pobladores de dicha área, sin tener como uno de sus fines la creación o fundación de un Asentamiento Humano en el terreno que ocupa.

4. Que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, no se puede discutir a través de procesos constitucionales cuestiones referidas a la titularidad de un derecho pues en ellos no se declaran ni se constituyen derechos constitucionales.
5. Que dicha controversia no podría ser resuelta a través del proceso de amparo dado que este proceso no cuenta con estación probatoria, etapa procesal necesaria para la actuación de todos los medios probatorios que se requieran a fin de causar convicción en el Juzgador sobre la titularidad de derechos constitucionales y la consecuente estimación o no de la demanda.
6. Que en reiteradas oportunidades este Tribunal Constitucional ha señalado que no podrá ser admitido a trámite un proceso de amparo cuando exista una vía específica, idónea y satisfactoria, que tutele la vulneración de derechos constitucionales concebidos como fundamentales por la Constitución Política del Perú. Es así que para determinar si la vía ordinaria es igualmente satisfactoria debemos analizar si existe una vía judicial específica, es decir, se debe analizar si dentro del ámbito jurisdiccional existe una vía especial que garantice la protección de derechos constitucionales y que, además, permita resolver la temática propuesta por el demandante, siendo ello así y conforme a lo señalado por la STC N.º 0206-2005-PA-TC "(...) solo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate". En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.
7. Que, consecuentemente, pretendiendo la demandante cuestionar o impugnar una actuación administrativa derivada de hechos controvertidos que, al requerir la actuación de pruebas, debe ser tramitado a través de la vía ordinaria idónea, como lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05329-2008-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS CRIADORES Y

PRODUCTORES PECUARIOS Y

ARTESANOS LAS ARENITAS

es la del proceso contencioso-administrativo, de conformidad con el Art. 5.2º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**